



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 6 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN c.c. 6.157.679
DEMANDADOS: JOHN JAIRO GRUESO RIASCOS c.c. 16.510.477
MERLING RIASCOS GARCIA c.c. 29.227.721
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00031-00

AUTO No. 599

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se proceda a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*Letra de cambio S/N suscrita el 24 de mayo de 2019*) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 300 de fecha 19 de marzo de 2021¹ a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN y en contra de JOHN JAIRO GRUESO RIASCOS y MERLING RIASCOS GARCIA para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, las cuales se detallan a continuación:

"A.-Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILPESOS (30'288.000) Mcte, por concepto de capital representado en una letra de cambio S/N suscrita el 24de mayo de 2019.

B.-Por los intereses moratorios fluctuantes mes a mes de conformidad con la tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.-Por los gastos y costas del proceso, los que se liquidarán en su debida oportunidad."
(PDF. 04, Expediente electrónico).

El demandado JOHN JAIRO GRUESO RIASCOS, se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del art. 301 del Código General del Proceso, el día 3 de junio de 2021, visible a pdf. 9, expediente electrónico, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La demandada MERLING RIASCOS GARCIA, se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del art. 301 del Código General del Proceso, el día 20 de agosto de

¹ PDF. 04 Expediente electrónico.

2021, visible a pdf. 17, expediente electrónico, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN en contra de JOHN JAIRO GRUESO RIASCOS y MERLING RIASCOS GARCIA, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)², Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b79ece5d397c190e2746b60ac9a7bcbe1b244757939e64d6e60b81b083645**

Documento generado en 06/07/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>